



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
Refollado N° 444



302

BUENOS AIRES, 18 DIC 1995

200

VISTO el Expediente N° 329.044/91 del Registro de la EX SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA iniciado a raíz de una denuncia que formula el señor Alejandro Martín TELLECHEA ante la MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON (CIUDAD DE MAR DEL PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES), contra las empresas ARGON S.A.; ALGAS S.A.; AUT-O-GAS S.A. y AGIP ARGENTINA S.A., por considerar exagerados los aumentos en los precios del gas licuado de petróleo en tubos y garrafas, obteniendo las empresas denunciadas una utilidad bruta del TRESCIENTOS DIEZ POR CIENTO (310%), en la ciudad de MAR DEL PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en presunta infracción a la Ley N° 22.262 y

CONSIDERANDO:

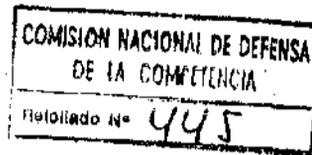
Que las empresas denunciadas, una vez notificada la acción, ejercen su derecho de defensa manifestando que la rentabilidad no es exagerada y que no han incurridos en actos o conductas que limiten o restrinjan la competencia; que los costos de distribución del gas licuado son prácticamente iguales en todas las plantas, y por lo tanto no puede haber una diferencia sustancial en los precios de las distintas fraccionadoras de gas licuado. Sostienen que por Resolución N° 177/89 de la EX SECRETARIA DE ENERGIA DEL EX MINISTERIO DE ECONOMIA se creó el Comité del Gas Licuado integrado por

f

Q



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



representantes del Estado Nacional, de los empresarios y del gremio de trabajadores, el que tiene entre sus facultades establecer precios indicativos diferenciados para cada zona en todo el país.

Que la desregulación total del sector recién operó a partir del 7 de Noviembre de 1991 mediante Resolución Conjunta EX SIC N° 340-SSC N° 52. Que el precio promedio no es uniforme y que existe en el mercado una fuerte competencia que obliga a veces efectuar fuertes bonificaciones.

Que del análisis de las facturas agregadas al expediente correspondientes a las empresas ARGON SA, ALGAS SA, AGIP ARGENTINA SA y AUT-O-GAS, se desprende que los precios efectivamente cobrados a los clientes de las mencionadas empresas difieren entre si.

Que la Resolución EX S.E. N° 177 del 13 de Diciembre de 1989, vigente a la fecha en que se investigaron los hechos denunciados, creó el COMITÉ DE GAS LICUADO, y en su artículo 2° inciso d) le otorgaba la facultad de "Determinar precios indicativos de Gas Licuado para la venta al público en garrafas y cilindros".

Que de ninguna de las probanzas arrojadas al expediente ha surgido elemento alguno para considerar violadas las disposiciones de la Ley N° 22.262.

Que conforme con los argumentos expuestos, de acuerdo a lo expresado en el informe final de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, y en concordancia con los artículos 21 y 30 de la Ley N° 22.262, corresponde aceptar las explicaciones



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
Refollado N° 446



dadas por las empresas investigadas y disponer el archivo de las actuaciones, ya que de la pertinente investigación administrativa no se ha podido acreditar ningún hecho que pueda ser encuadrado en las disposiciones de la mencionada norma.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Aceptar las explicaciones de ARGON S.A.; ALGAS S.A.; AUT-O-GAS S.A y AGIP ARGENTINA S.A. y ordenar el archivo de las presentes actuaciones (artículos 21 y 30 Ley N° 22.262).

ARTICULO 2º: Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 302

DR. CARLOS EBERARDO SANCHEZ
SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

200

MEMOR



Expediente N° 329.044 /91 (C. 274)

BUENOS AIRES, 5-12-95

SEÑOR SECRETARIO:

I - Las presentes actuaciones se inician a raíz de la denuncia que formula ante la MUNICIPALIDAD DE GRAL. PUEYRREDÓN (CIUDAD DE MAR DEL PLATA) el señor Alejandro Martín TELLECHEA.

En su denuncia, señala que considera exagerados los aumentos en los precios del gas licuado de petróleo en tubos y garrafas. Que las empresas envasadoras compran a GAS DEL ESTADO el gas a razón de Australes 1941 el Kg. incluido impuestos y cargado a granel y venden al público usuario la garrafa de 10 kg. Australes 60.000 comprándolas en las plantas, repartidores o comercios, es decir que las empresas obtienen una utilidad bruta del 310%.

A fs 22 luce un informe producido por la DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la municipalidad precedentemente mencionada en el cual se señala que se comisionó a personal dependiente de la misma en las principales empresas envasadoras de gas licuado (ARGON S.A., ALGAS S.A., AUT-O-GAS S.A. y AGIP ARGENTINA S.A.) a quienes se le solicitaron estructuras de costo, que arrojaron como resultado que los precios eran uniformes. Luego de un tiempo prudencial, se repitió el operativo con el mismo resultado.

A fs 24 el denunciante ratifica la acción interpuesta y a fs 26 se ordena notificar según lo dispuesto en el art. 20 de la Ley N° 22.262 a los presuntos responsables.

A fs 51 formula el descargo la empresa ALGAS S.A., negando los términos de la denuncia, expresando que aún cuando la rentabilidad de la empresa fuera exagerada ello no constituye un acto o una conducta que limite o restrinja la competencia, por lo que la acción debió ser desestimada de oficio. Sin



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



perjuicio de ello sostiene que la abultada rentabilidad que calcula el denunciante no existe más que en su imaginación. Que los costos del envasado y distribución de gas licuado son prácticamente iguales en todas las plantas y que ello es conocido tanto en la SECRETARIA DE COMERCIO como en las SUBSECRETARIAS DE COMBUSTIBLE Y DE ENERGÍA.

Sostiene que el precio real de venta del gas envasado, sólo puede calcularse si se toma un precio promedio entre todos aquellos que se cobraron en un periodo determinado de tiempo y en una zona específica. Ese estudio debe incluir la sumatoria de todas las facturas de venta dentro de ese periodo y la deducción de las bonificaciones otorgadas a cada uno de los distribuidores.

Manifiesta que de acuerdo a la política de concertación que el Poder Ejecutivo propiciaba, por Resolución N° 177/89 de la SECRETARIA DE ENERGÍA se creó el COMITÉ DEL GAS LICUADO integrado por representantes del Estado Nacional, de los empresarios y del gremio de trabajadores, el que tenía entre sus facultades establecer precios de venta indicativos diferenciados para cada zona de todo el país. Que de cualquier manera ese precio era indicativo y variaba diariamente según las indicaciones del mercado y el volumen de cada distribuidor y que si el Municipio hubiera solicitado los precios reales de venta y no los de lista hubiera constatado la disparidad de precios en el mercado.

A fs 87 formula su descargo la empresa ARGON S.A., manifestando que del propio texto de la denuncia surge que el estudio de "costos y comercialización" se redujo al confronto de dos precios, sin ninguna otra consideración. Que la comparación entre las facturas emitidas por las empresas demuestran la diferenciación de los precios y que ello obedece a distintas circunstancias: bonificaciones por cantidad y cliente, y precios vigentes en el



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

mercado de la costa atlántica, agregando que en MAR DEL PLATA concurren muchas otras empresas fraccionadores del producto. Que ello obliga a comercializar con márgenes muy exigüos, cercanos al costo.

Manifiesta que luego de la liberalización del precio de los combustibles derivados del petróleo, se determinó una nueva modalidad de regulación: la del "precio indicativo" dictado por el COMITÉ DE GAS LICUADO, creado por la Resolución 177/89 de la SECRETARIA DE ENERGÍA. Que inclusive durante agosto/septiembre de 1990 se llegó a concertar el precio de venta al público de gas en garrafas, entre comerciantes y la SECRETARIA DE ENERGÍA, que los convocó.

Sostiene que no puede atribuirse a la empresa haber realizado actos que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia, que el mercado esta sometido a una fuerte competencia comercializando el producto por debajo de los "precios indicativos", impuestos por la propia autoridad. Lo contrario significaría admitir que es la propia autoridad quien no ha protegido debidamente el interés económico general.

A fs 156 la firma ARGÓN amplía su descargo señalando que la intervención estatal en la fijación de los precios que ha caracterizado el funcionamiento de la economía nacional durante largas décadas, se ha mantenido en la comercialización del gas licuado hasta una fecha posterior a los hechos que dan origen a estos actuados. Que recién su desregulación se operó a partir del 7-11-91 mediante la Resolución Conjunta SIC Nº 340-SSC Nº 52. Que pese a la vigencia de esos precios oficiales, ARGON S.A. ha mantenido una política de venta competitiva, adecuando los valores a las alternativas de la oferta y la



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



totalidad de sus ventas son hechas a distribuidores por lo cual lo ocurrido en la venta a consumidores no le puede ser imputado. Que en el presente caso no hay monopolio, por lo que mal puede haber abuso del mismo. Con relación al dictamen de la MUNICIPALIDAD DE GRAL. PUEYRREDON, señala que alega increíblemente que cuatro empresas que actúan en la mencionada ciudad, venden al mismo precio, ignorando de dónde ha sacado dicha información. Lo que se puede afirmar es que no han realizado estudio alguno sobre el tema. Que resulta difícil imaginar como pueden ser iguales los precios a los que vende su representada con los de sus competidores cuando rara vez a los distribuidores les cobran el mismo precio por el producto.

Agrega que no puede haber una diferencia sustancial en los precios de las distintas fraccionadoras de gas licuado porque gran parte de los componentes del costo son los mismos.

De fs. 198 a fs. 240 corren agregadas fotocopias de las facturas de la empresa ARGON S.A. elegidas en forma selectiva por los funcionarios actuantes de esta COMISIÓN NACIONAL, surgiendo de dicha documentación que los precios efectivamente cobrados a los clientes de la empresa en las localidades de MAR DEL PLATA, MIRAMAR, CHAPADMALAL, MAR DEL SUR, NECOCHEA, y otras, son disímiles entre sí, en razón a la forma de pago de cada uno de ellos, pues se le han efectuado bonificaciones diferenciales según el término otorgado a cada uno de ellos. Asimismo, se diferencian teniendo en cuenta las distancias entre cada cliente y la planta fraccionadora.

De fs. 250 a fs. 346 lucen facturas y recibos de bonificaciones (siendo estos los que modifican los precios facturados) correspondientes a la empresa ALGAS S.A. en las localidades de MAR DEL PLATA, MAR DE AJO, VALERIA DEL



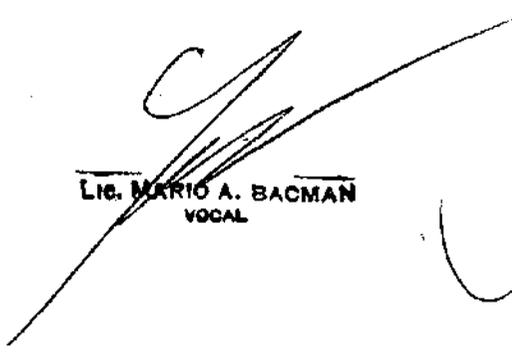
*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

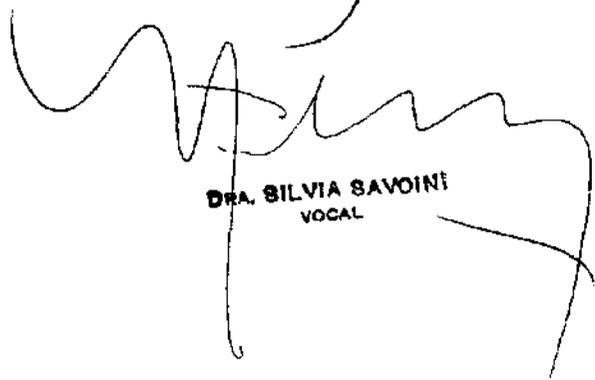


fecha de los hechos objeto de investigación en las presentes actuaciones. Dentro de sus funciones, conforme el art. 2 inc. d) de la mencionada norma, se le fijaba la facultad de "Determinar precios indicativos del Gas Licuado para la venta al público en garrafas y cilindros".

III -. Como conclusión surge indubitablemente que ninguna de las conductas de las presuntas responsables puede ser encuadrada en las disposiciones contenidas en la Ley N° 22.262, sólo siendo por ende conducente, aceptar las explicaciones vertidas por las mismas, ordenando el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en los artículos 21 y 30 de la Ley N° 22.262.


LIC. MARIO A. BACMAN
VOCAL


DR. RICARDO ROBERTO SOSA
PRESIDENTE DE COMERCIO INTERIOR


DRA. SILVIA SAVOINI
VOCAL